



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ DE TORRES
DEMANDADO	DANILO TORO CAMPO Y OTRA
RADICADO	76-111-31-03-001-2006-00008-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 125
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONER PARA REVOCAR – NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto n.º 031 del 24 de enero de 2024 [ítem 222], mediante el cual, esta Sede Judicial, indicó “*VENCIDO el anterior término, vuelva el proceso a Despacho a fin de proceder a señalar los honorarios definitivos de la secuestre.*”

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y TRÁMITE**

Manifiesta en su escrito el recurrente [ítem 223], que “(…), respecto de la orden de liquidar honorarios definitivos de la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 569 de agosto 15 del 2.023, ya se había ordenado la liquidación de los honorarios definitivos de la secuestre antes mencionada, los cuales fueron tasados por el despacho en la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Mcte. (\$464.000), los mismos que fueron pagados por mi poderdante, (...)”

Por lo anterior solicita, se sirva reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto n.º 031 del 24 de enero de 2024, y que en el evento de no ser acogida la reposición, se conceda la apelación.



Realizado el traslado<sup>1</sup> [ítem 224] conforme lo establece el artículo 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el extremo demandante en el presente trámite judicial, no efectuó pronunciamiento alguno.

Procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente, por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Descendiendo al caso bajo estudio, establece el recurrente en su escrito “(...), respecto de la orden de liquidar honorarios definitivos de la secuestre HILDA MARIA DURAN CAICEDO, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 569 de agosto 15 del 2.023, ya se había ordenado la liquidación de los honorarios definitivos de la secuestre antes mencionada, los cuales fueron tasados por el despacho en la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Mcte. (\$464.000), los mismos que fueron pagados por mi poderdante, (...)”. En efecto, la decisión recurrida solo ordena regresar el proceso a despacho a efectos de determinar si hay o no lugar a fijar honorarios al secuestre, por manera que el argumento rendido por el recurrente no arremete directamente contra la decisión, es decir, ningún

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-circuito-de-buga/126>

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr007.html#319](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#319)



argumento genera en torno a dar razones jurídicas por las que el proceso judicial no puede regresar a despacho vencida la ejecutoria del proveído recurrido, pues hasta este momento procesal ningún honorario se ha fijado nuevamente a la secuestre saliente.

Es decir, revisado el informativo, no advierte la suscrita ninguna nueva fijación de honorarios a la secuestre saliente, precisamente se dispone por parte de esta judicatura ordenar el regreso a despacho del proceso para determinar si existe o no lugar a fijarlos, por manera que los reclamos del recurrente no hacen más que suponer – de manera anticipada- que se fijaran los honorarios definitivos, actuación procesal que a la fecha no ha acontecido.

En este orden de ideas, la decisión recurrida permanecerá incólume, o lo que es lo mismo no se repondrá.

Por otro lado, recuérdese al recurrente que, en el sistema Procesal Civil la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, ha sido determinada por el legislador con fundamento en el sistema de taxatividad, esto es, sólo son apelables aquellos autos que expresamente se han enlistado como tales en la norma especial o en el artículo 321<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

Precisamente, ni la norma en cita ni norma especial alguna consagra de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación frente al auto objeto de inconformidad el cual indica “*VENCIDO el anterior término, vuelva el proceso a Despacho a fin de proceder a señalar los honorarios definitivos de la secuestre.*”, por manera que este no es pasible del recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr007.html#321](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#321)



Para finalizar, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto n.º 031 del 24 de enero de 2024, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 118<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral “TERCERO” del auto n.º 031 del 24 de enero de 2024 [item 222], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo aquí indicado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del Auto n.º 031 del 24 de enero de 2024, por lo indicado en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
AG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° **015** de hoy **FEBRERO 19 DE 2024**, a las 8:00 A. M.



DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html#118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#118)

**Firmado Por:**  
**Natalia Maria Venencia Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7e8d4e1d1b8ae22acf2879cc44910a7b03ef43fee5f28c0b5beeda386ec97**

Documento generado en 16/02/2024 11:27:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**